



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2023-00240-00**  
**ACCIONANTE: RAFAEL ALBERTO ROJAS ECHEVERRI**  
**ACCIONADA: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**  
**y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**  
**Y CUNDINAMARCA.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

## **I. ANTECEDENTES:**

### **1. HECHOS**

Indicó la accionante que, solicitó de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá calificar su pérdida de capacidad laboral conforme a la historia clínica allegada, para lo cual arrojó un puntaje de 43.99%.

Agregó que no se calificaron las patologías de Biología Molecular de la médula ósea, lesiones purpúricas palpables en miembros inferiores, tratamiento psicológico de ruta oncológica, la patología y los problemas permanentes irreversibles de la columna vertebral y la cirugía reparación ligamento radial de tobillo izquierdo, por lo que solicitó recalificación a lo cual la entidad accionada hizo caso omiso.

Añadió que el dictamen no fue completo y tampoco integral al no ser tenido en cuenta todas sus patologías, por otro lado, alega que su petición del 21 de junio de 2022, no fue atendida.

### **2. LA PETICIÓN**

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, derecho a la salud y a la vida, y en consecuencia, ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, *“calificar y complementar el dictamen proferido conforme a la petición que se formuló de las patologías que no fueron abordadas en la calificación como son la No. 3. Cáncer de médula ósea; No.6. Artrosis y discopatía lumbar múltiple; No.7. Tratamiento Psicológico de ruta oncológica No. 8. Purpura, y la No. 9. Cirugía de reparación de ligamento radial del tobillo izquierdo.*

*En igual forma proceda a Revisar y recalificar la No.1.Enfermedad coronaria; No.2. Trombosis; No.4. Hiperplasia prostática y la No.5 Hipotiroidismo.”.*

## **II. SINTESIS PROCESAL:**

Por auto de 14 de marzo del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas, y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

### **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.**

En término se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante, para lo cual indicó que el dictamen fue notificado a la parte solicitante, quién el 21 de junio de 2022, presentó recurso de apelación y la Junta el 26 de julio del mismo año, le indicó la improcedencia de la solicitud por cuanto el motivo de la calificación no es objeto de recurso, además, manifestó que la calificación lo fue con base en la historia clínica aportada. De otro lado, argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1072 de 2015, una vez en firme los dictámenes procede la acción ante la jurisdicción laboral ordinaria. Conforme a lo anterior, solicitó desvincularla de la presente acción.

### **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.**

Dentro del término concedido para ello, indicó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental, en tanto, no ha recibido expediente alguno. Igualmente, manifestó que las pretensiones no están dirigidas a dicha entidad, por lo que la Junta no tiene ninguna injerencia. En ese sentido, solicitó su desvinculación.

## **III CONSIDERACIONES**

### **3.- LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

#### **4- CASO CONCRETO**

4.1. El problema jurídico se concreta en determinar si la conducta asumida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca referente a calificar y complementar el dictamen realizado al accionante, declina en una conducta vulneradora de los derechos aquí convocados y si los mismos se circunscriben en establecer si es la acción constitucional de tutela, el medio idóneo para garantizar las pretensiones que reclama el tutelante.

Se memora, que la acción de tutela tiene un trámite preferente y fue creada por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los demás mecanismos judiciales, administrativos o policivos no han sido eficaces, permitiendo a los ciudadanos la posibilidad de hacer efectivas las garantías fundamentales, por consiguiente, no podemos desconocer que esta acción tiene un carácter subsidiario y excepcional, cuyo origen está condicionado al agotamiento de los recursos procesales, ordinarios y extraordinarios y por lo tanto la misma solo procederá como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, envuelve que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en los que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

*“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.”*

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de estos, en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial (no simplemente formal) y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo formalmente disponible, la acción puede proceder de forma definitiva.

Es por ello, que al analizar cada uno de los hechos mencionados en el escrito de la acción de tutela, se advierte que la misma no es procedente **por no cumplir con el principio de subsidiaridad**, dado que el tutelante cuenta el procedimiento que se instituye el Artículo 2.2.5.1.42 del Decreto 1072 de 2015<sup>1</sup>.

Por otro lado, el promotor no demostró un perjuicio irremediable que hace alusión a un **“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”**, el Despacho considera improcedente conceder el resguardo constitucional.

Por lo antes mencionado, la protección constitucional para el presente caso no se estima procedente, ni aun transitoriamente, pues la parte actora tampoco logró probar la existencia de un perjuicio irremediable que ameritara la intervención del juez de tutela.

#### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la Junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el director administrativo y financiero representará a la Junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes.

**PARÁGRAFO** . Frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme.

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por **RAFAEL ALBERTO ROJAS ECHEVERRI**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible. Entréguese copia de la presente providencia a la entidad accionada.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
**JUEZ**